

DICTAMEN DE LAS COMISIONES

Honorable Senado:

Vuestras Comisiones de Asistencia Social y Salud Pública, de Presupuesto y Hacienda, de Asuntos Constitucionales, Administrativos y Municipales y de Trabajo y Previsión Social, han considerado el mensaje y proyecto de ley del Poder Ejecutivo, sobre Sistema Nacional Integrado de Salud, y por las razones que dará el miembro informante, os aconsejan la sanción del siguiente

PROYECTO DE LEY

TITULO I - DE LA POLITICA SANITARIA NACIONAL

ARTICULO 1°.- Declárase a la Salud, derecho básico de todos los habitantes de la República Argentina. A tales efectos el Estado Nacional asume la responsabilidad de efectivizar este derecho sin ningún tipo de discriminación, usando para ello los instrumentos con que le provee la presente ley y fijándose como meta, a partir del principio de solidaridad nacional, su responsabilidad como financiador y garante económico, en la dirección de un sistema que será único e igualitario para todos los argentinos. A él se llegará con el cumplimiento de etapas intermedias constituyéndose como objetivo inmediato el reordenamiento, rehabilitación e integración del sub-sector público estatal. En todos los casos tendrá vigencia el principio de la co-gestión y la planificación será única y se realizará mediante una normatización centralizada con ejecución descentralizada.

TITULO II - DE LA CREACION

ARTICULO 2°.- A los efectos de dar cumplimiento al artículo 1° , créase el Sistema Nacional Integrado de Salud; que funcionará a través de la Administración Federal de acuerdo a lo establecido en el artículo 5° de la presente ley.

TITULO III - DE LOS FINES

ARTICULO 3°.- Son fines del SISTEMA NACIONAL INTEGRADO DE SALUD:

a) organizar e implementar la promoción, protección, reparación y rehabilitación de la

- salud física y mental de la población, y cualquiera otra prestación y servicio de salud en relación con el ambiente, tendiendo a incorporar progresivamente al Sistema todas las acciones y recursos de salud de los efectores pertenecientes a los distintos subsectores;
- b) gestionar el dictado o dictar, según el caso, las normas necesarias para el cumplimiento de lo dispuesto en el inciso anterior, y fiscalizar su cumplimiento;
 - c) promover, realizar y coordinar la capacitación de los recursos humanos para los servicios de salud, así como la investigación en relación con tales problemas;
 - d) vigilar normativamente en los procesos de producción, distribución, comercialización y consumo de los elementos específicos requeridos para la realización de las acciones de salud;
 - e) regular el desarrollo de la capacidad total de la acción de salud instalada.

TITULO IV - DE LA INCORPORACION

ARTICULO 4°.- Las provincias, la Municipalidad de la Ciudad de Buenos Aires, el Territorio Nacional de la Tierra del Fuego, Antártida e Islas del Atlántico Sur, y el sector privado relacionado con la salud, podrán incorporarse al sistema mediante la firma de convenios. Cuando se trate de convenios con el sector privado, las provincias no podrán resultar obligadas a asumir responsabilidades patrimoniales que correspondan a dicho sector privado en virtud de sus leyes vigentes.

TITULO V - DE LA ADMINISTRACION

ARTICULO 5°.- Créase la Administración Federal del Sistema Nacional Integrado de Salud, la que estará compuesta por los siguientes órganos:

- a) el Consejo Federal;
- b) el Secretario Ejecutivo Nacional;
- c) los Consejos Provinciales, el Consejo de la Municipalidad de la ciudad de Buenos Aires y el Consejo del Territorio Nacional de la Tierra del Fuego, Antártida e Islas del Atlántico Sur;
- d) los Secretarios Ejecutivos Provinciales;
- e) el Secretario Ejecutivo de la Municipalidad de la Ciudad de Buenos Aires;

- f) el Secretario Ejecutivo del Territorio Nacional de la Tierra del Fuego, Antártida e Islas del Atlántico Sur;
- g) los Consejos de las Areas Programáticas;
- h) los Directores de las Areas Programáticas.

ARTICULO 6°.- El Consejo Federal estará compuesto por:

- a) el Ministro de Bienestar Social de la Nación que lo presidirá;
- b) los Secretarios de Estado del Ministerio de Bienestar Social de la Nación;
- c) un representante de cada provincia designado por el Poder Ejecutivo Provincial, que será profesional de la salud;
- d) el Secretario Ejecutivo de la Municipalidad de la Ciudad de Buenos Aires;
- e) el Secretario Ejecutivo del Territorio Nacional de la Tierra del Fuego, Antártida e Islas del Atlántico Sur;
- f) un representante del Ministerio de Defensa;
- g) un representante de las Universidades Nacionales;
- h) seis representantes de la C.G.T.;
- i) dos representantes de la C.G.E.;
- j) tres representantes del personal profesional de la salud, de los cuales por lo menos uno será médico, designados a propuesta de las entidades gremiales mayoritarias en el orden nacional;
- k) un representante de las entidades privadas de salud adheridas al Sistema.

ARTICULO 7°.- Los miembros del Consejo Federal con excepción de los mencionados en los incisos a), b) y c) del artículo anterior, serán designados por decreto del Poder Ejecutivo Nacional a propuesta de las entidades representadas. Los integrantes del Consejo Federal a que se refieren los incisos h), i), j) y k) durarán (4) años en sus funciones.

ARTICULO 8°.- El Consejo Federal tendrá las siguientes atribuciones:

- a) impartir las directivas relacionadas con la salud, conforme a los lineamientos de la política nacional en la materia, y proyectar programas de salud;
- b) crear áreas programáticas regionales;
- c) aprobar el anteproyecto de presupuesto anual de la Administración Federal;
- d) acordar las excepciones a que se refiere el artículo 33.

- e) supervisar y evaluar permanentemente los resultados del Sistema;
- f) dictar su reglamento interno.

ARTICULO 9°.- El Secretario Ejecutivo Nacional será el Secretario de Estado de Salud Pública. Serán sus funciones:

- a) cumplir y hacer cumplir las directivas emanadas del Consejo Federal;
- b) dictar las normas técnicas necesarias para la realización de la acción de salud;
- c) designar, promover, sancionar y remover al personal de la Administración Federal de conformidad a las normas de la Carrera Sanitaria Nacional;
- d) presentar al Consejo Federal el anteproyecto de presupuesto;
- e) administrar los recursos del Fondo Financiero Sanitario Nacional en el área de su competencia;
- f) crear delegaciones regionales transitorias para asesorar a los Consejos Provinciales, de la Municipalidad de la Ciudad de Buenos Aires, Territorio Nacional de la Tierra del Fuego, Antártida e Islas del Atlántico Sur, a los Secretarios Ejecutivos y a los servicios de áreas programáticas;
- g) celebrar contratos de acuerdo a las normas vigentes y hasta los montos que determine el Poder Ejecutivo Nacional;
- h) fijar prioridades en la implementación de las áreas programáticas;
- i) clasificar los establecimientos según su complejidad;
- j) crear y dirigir el control de gestión y la auditoría general del Sistema.

ARTICULO 10°.- En cada Provincia adherida al Sistema, en la Ciudad de Buenos Aires y en el Territorio Nacional de la Tierra del Fuego, Antártida e Islas del Atlántico Sur, se constituirá un Consejo de Salud cuya composición será similar a la del Consejo Federal.

ARTICULO 11°.- La composición y la duración de los mandatos de los Consejos Provinciales de Salud, serán determinadas por las respectivas Legislaturas Provinciales, Sus miembros serán designados y removidos por el Poder Ejecutivo Provincial.

ARTICULO 12°.- La composición y la duración de los mandatos de los Consejos de Salud de la Ciudad de Buenos Aires y del Territorio Nacional de la Tierra del Fuego, Antártida e Islas del Atlántico

Sur, será determinada por el Poder Ejecutivo Nacional, quién designará y removerá a sus miembros a propuesta del Intendente Municipal y del Gobernador respectivamente.

- ARTICULO 13°.- Serán atribuciones de los Consejos Provinciales, del Consejo de la Ciudad de Buenos Aires y del Consejo del Territorio Nacional de la Tierra del Fuego, Antártida e Islas del Atlántico Sur:
- a) elaborar los programas provinciales de salud correspondientes, en adecuación al Plan Nacional de Salud a sus normas y directivas, en apoyo a los programas regionales;
 - b) crear áreas programáticas en el territorio respectivo y promover la actividad de investigación en la materia, conforme a las necesidades locales y de acuerdo a las directivas impartidas por el Consejo Federal;
 - c) aprobar el anteproyecto de presupuesto y elevarlo al Secretario Ejecutivo Nacional;
 - d) dictar su reglamento interno.

ARTICULO 14°.- Los Secretarios Ejecutivos Provinciales, el Secretario Ejecutivo de la Municipalidad de la Ciudad de Buenos Aires y el Secretario Ejecutivo del Territorio Nacional de la Tierra del Fuego, Antártida e Islas del Atlántico Sur, deberán ser médico.

- ARTICULO 15°.- Los Secretarios Ejecutivos Provinciales serán designados y removidos por el Poder Ejecutivo Nacional a propuesta de los respectivos gobernadores.
- Serán sus deberes y atribuciones:
- a) actuar como Secretarios de los respectivos Consejos Provinciales;
 - b) cumplir y hacer cumplir las directivas emanadas del Consejo Provincial;
 - c) dictar las normas técnicas necesarias para la realización de las acciones de salud en la Provincia;
 - d) ejecutar los actos necesarios para organizar las Areas Programáticas en la Provincia;
 - e) designar, promover, y sancionar al personal sanitario de su área de conformidad a las normas de la Carrera Sanitaria Nacional;
 - f) elaborar el anteproyecto de presupuesto para la acción de la salud en el territorio provincial;
 - g) administrar los recursos del Fondo Financiero Sanitario Nacional en el área de su competencia;

- h) celebrar contratos de acuerdo a las normas vigentes y hasta los montos que determine el Poder Ejecutivo Nacional.

ARTICULO 16°.- El Secretario Ejecutivo de la Municipalidad de la Ciudad de Buenos Aires, será designado y removido por el Poder Ejecutivo Nacional a propuesta del Intendente Municipal. Serán sus deberes y atribuciones:

- a) Actuar como Secretario del Consejo de la Ciudad de Buenos Aires.
- b) Cumplir y hacer cumplir las directivas emanadas del Consejo de la Ciudad de Buenos Aires.
- c) Dictar las normas técnicas necesarias para la realización de la acción de salud.
- d) Efectuar los actos necesarios para organizar las áreas programáticas en la Ciudad de Buenos Aires.
- e) Designar, promover y sancionar al personal en el área de su competencia de conformidad a las normas de la Carrera Sanitaria Nacional.
- f) Elaborar el anteproyecto de presupuesto para la acción de salud en el ámbito de su competencia;
- g) Administrar los recursos del Fondo Financiero Sanitario Nacional en el área de su competencia;
- h) Celebrar contratos de acuerdo a las normas vigentes y hasta los montos que determine el Poder Ejecutivo Nacional.

ARTICULO 17°.- El Secretario Ejecutivo del Territorio Nacional de la Tierra del Fuego, Antártida, e Islas del Atlántico Sur, será designado y removido por el Poder Ejecutivo Nacional a propuesta del Gobernador.

Serán sus deberes y atribuciones:

- a) Actuar como Secretario del Consejo del Territorio Nacional de la Tierra del Fuego, Antártida e Islas del Atlántico Sur.
- b) Cumplir y hacer cumplir las directivas emanadas del Consejo del Territorio Nacional de la Tierra del Fuego, Antártida, e Islas del Atlántico Sur.
- c) Dictar las normas técnicas necesarias para la realización de la acción de salud,
- d) Ejecutar los actos necesarios para organizar las áreas programáticas en el Territorio Nacional de la Tierra del Fuego, Antártida e Islas del Atlántico Sur.

- e) Designar, promover y sancionar al personal en el área de su competencia, de conformidad a las normas de la Carrera Sanitaria Nacional;
- f) Elaborar el anteproyecto de presupuesto para la acción de salud en el Territorio.
- g) Administrar los recursos del Fondo Financiero Sanitario Nacional en el área de su competencia.
- h) Celebrar contratos de acuerdo a las normas vigentes, y hasta los montos que determine el Poder Ejecutivo Nacional;

ARTICULO 18°.- Las prestaciones se organizarán por áreas. Dentro de los ciento ochenta días (180) de la entrada en vigencia de la presente ley, deberán organizarse con respecto a una o más áreas, debiendo extenderse entodas las áreas de las provincias adheridas y para todas las prestaciones de salud, dentro de los ocho (8) años, desde la promulgación de la presente ley.

ARTICULO 19°.- Las áreas programáticas a que se refiere la presente ley, serán las unidades de organización sanitaria. Deberán satisfacer las necesidades de salud de una población geográficamente delimitada por circunstancias demográficas técnico-sanitarias, a través de un proceso unificado de programación y conducción de todos los recursos de salud disponibles para la atención de la población que la compone. Los Consejos Provinciales, de la Ciudad de Buenos Aires y el del Territorio Nacional de la Tierra del Fuego, Antártida e Islas del Atlántico Sur, podrán disponer la creación de Zonas o unión de Areas Programáticas en el área de sus respectivas competencias.

ARTICULO 20°.- Al Area Programática será dirigida y administrada por un Director, el que será asesorado por un Consejo.

ARTICULO 21°.- El Consejo de Area Programática estará compuesto por:

- a) El Director de Area que ejerce su presidencia.
- b) Un representante por cada Municipalidad con asiento en el área.
- c) Los directores de los establecimientos de mayor complejidad.
- d) Dos representantes del personal profesional,

- de los cuales uno por lo menos será médico, y uno del personal no profesional de la salud pertenecientes al SISTEMA NACIONAL INTEGRADO DE SALUD, designados a propuesta de las entidades gremiales representativas.
- e) Dos representantes de las asociaciones de trabajadores que tengan Obras Sociales y relación territorial con el área.
 - f) Dos representantes de las asociaciones civiles representativas.
- Sus miembros serán designados por el Secretario Ejecutivo con competencia en el área, y durarán cuatro años en sus funciones, con excepción de los citados en los incisos a), b) y c).

ARTICULO 22°.- Son deberes y atribuciones de los Consejos de Area:

- a) Cumplir y hacer cumplir las directivas impartidas por el Consejo y el Secretario Ejecutivo con competencia en el área;
- b) Elaborar y elevar al Secretario Ejecutivo competente el anteproyecto de presupuesto y el programa de acción sanitaria en el área.
- c) Promover la participación de la comunidad en las acciones de salud.
- d) Proponer los reglamentos internos de los establecimientos y servicios del área.

ARTICULO 23°.- El Director del área deberá ser médico y será designado por el Secretario Ejecutivo Nacional mediante concurso según las normas de la Carrera Sanitaria Nacional.

Son sus deberes y atribuciones:

- a) Ejecutar las directivas y programas de acción sanitaria previstas para el área;
- b) dirigir la acción de los establecimientos y los servicios del Sistema en el área;
- c) ejercer la potestad disciplinaria sobre el personal de su dependencia según las normas de la Carrera Sanitaria Nacional;
- d) informar trimestralmente al Secretario Ejecutivo con competencia en el área sobre la ejecución de los programas de acción sanitaria a su cargo;
- e) celebrar contratos de acuerdo a las normas legales vigentes y hasta los montos que determine el Poder Ejecutivo Nacional;
- f) elaborar el anteproyecto del presupuesto del área.

TITULO VI - DE LA FINANCIACION

ARTICULO 24°.- Créase el Fondo Financiero Sanitario Nacional, como una Cuenta especial de carácter acumulativo, que se integrará con el Fondo Nacional de la Salud y los saldos no comprometidos de cada ejercicio.

Integrarán también el Fondo Financiero Sanitario Nacional:

- a) Las contribuciones de la Nación, de la Municipalidad de la Ciudad de Buenos Aires, y del Territorio Nacional de la Tierra del Fuego, Antártida e Islas del Atlántico Sur;
- b) las contribuciones del sector privado adherido;
- c) las contribuciones provenientes de impuestos o de leyes especiales;
- d) las rentas producidas por los bienes que se le afecten o el producido de su venta;
- e) Las donaciones y legados;
- f) Cualquier otra forma de ingreso relacionada con el sistema.

ARTICULO 25°.- La contribución del Gobierno Nacional será tomada de Rentas Generales con cargo a la presente ley y por un importe de tres mil cuatrocientos millones de pesos (3.400.000.000\$) para el ejercicio de 1974.

Para los años posteriores se incorporarán al Presupuesto General las partidas que sean necesarias para el cumplimiento de la presente ley, que nunca serán inferiores al 5,1% del Cálculo de recursos del Presupuesto General. Todo ello sin perjuicio de los créditos que incluya anualmente la Ley de Presupuesto de la Nación para atender los gastos a cargo del Ministerio de Bienestar Social de la Nación en el área de Salud Pública.

ARTICULO 26°.- Las contribuciones anuales de las provincias, de la Municipalidad de la Ciudad de Buenos Aires, del Territorio Nacional de la Tierra del Fuego, Antártida e Islas del Atlántico Sur, al adherirse al Sistema Nacional Integrado de Salud, no podrán ser inferiores a los porcentajes para gastos de salud incluidos en los presupuestos respectivos para el año 1973. Cuando la adhesión se produjera con posterioridad al 1° de enero de 1975, dicho porcentaje será el correspondiente al ejercicio presupuestario del año inmediato anterior, y no podrá ser inferior al del año 1973. Dicha contribución comenzará a hacerse efectiva a partir del momento en que se inicie

la implementación de las áreas programáticas en el territorio respectivo.

TITULO VII - DISPOSICIONES GENERALES

ARTICULO 27°.- Transfiérense a la jurisdicción del Ministerio de Bienestar Social de la Nación -Administración Federal del Sistema Nacional Integrado de Salud- los bienes, créditos, personal, derechos y obligaciones de cualquier naturaleza, vinculados a los servicios de prestaciones de salud pertenecientes al Estado Nacional la Municipalidad de la Ciudad de Buenos Aires y el Territorio Nacional de la Tierra del Fuego, Antártida e Islas del Atlántico Sur, con la expresa excepción de los previstos en los artículos 35° y 36° de la presente ley. Dichas transferencias se harán efectivas en oportunidad de la implementación de las áreas programáticas respectivas.

ARTICULO 28°.- A partir de la fecha en que se produzca la implementación del Sistema en las provincias, aquellas transferirán al Estado Nacional en jurisdicción del Ministerio de Bienestar Social de la Nación -Administración Federal del Sistema Nacional Integrado de Salud- los bienes, personal, créditos, derechos y obligaciones de cualquier naturaleza, afectados a los organismos de su jurisdicción, incluidos en el régimen de la presente ley.

ARTICULO 29°.- El personal a que se refiere el artículo anterior será incorporado, a su opción, al régimen de la Carrera Sanitaria Nacional, en cargos de similar jerarquía ingresando al régimen jubilatorio aplicable al personal del Sistema.
La opción a no incorporarse a la Carrera Sanitaria Nacional, crea una incompatibilidad por el término de cinco (5) años para desempeñar cargos en el Sistema Nacional Integrado de Salud.

ARTICULO 30°.- La Administración Federal del Sistema Nacional Integrado de Salud, podrá celebrar contratos de compra-venta o locación con entes privados que presten servicios de salud, cualquiera sea su naturaleza jurídica.

Los contratos de compra-venta o de locación podrán comprender la totalidad o parte de la capacidad instalada.

ARTICULO 31°.- En el supuesto de compra, locación, donación o expropiación el personal podrá ser incorporado al régimen de la Carrera Sanitaria Nacional, y en ese caso se lo ubicará en cargos de similar jerarquía, ingresando al sistema jubilatorio aplicable al personal del Sistema.

ARTICULO 32°.- La incorporación a que se refiere el artículo anterior, se efectuará mediante opción, que deberá formular el personal del establecimiento previamente a la posesión. La opción a no incorporarse a la Carrera Sanitaria Nacional crea una incompatibilidad por el término de cinco (5) años para desempeñar cargos en el Sistema Nacional Integrado de Salud.

ARTICULO 33°.- La excepción de la incompatibilidad a la que se refieren los artículos 29 y 32 de la presente ley, podrá ser acordada por el Consejo Federal, exclusivamente cuando el personal preste servicios en unidades que se incorporen integralmente al Sistema.

ARTICULO 34°.- La Administración Federal elaborará los modelos de boletos de compra-venta, contratos de locación, formularios de opción para el personal, y demás documentación necesaria a los fines del cumplimiento de los artículos precedentes.

ARTICULO 35°.- Los establecimientos y servicios asistenciales en jurisdicción de las Fuerzas Armadas, de Seguridad y Defensa, podrán adherir al Sistema Nacional Integrado de Salud, mediante la firma de convenios.

ARTICULO 36°.- Quedan exceptuados de la presente ley, hasta su incorporación voluntaria, los establecimientos y servicios asistenciales pertenecientes a las Obras Sociales, encuadrados o no en el Decreto Ley 18.610, existentes a la fecha, o que se creen en el futuro, con participación sindical.

Las Obras Sociales mencionadas en este artículo, podrán incorporarse, a solicitud de las mismas, total o parcialmente al SISTEMA NACIONAL INTEGRADO DE SALUD, mediante convenios especiales en forma similar a lo previsto en el artículo 4° de esta ley.

Las Obras Sociales no adheridas al Sistema, deberán en todos los casos, dentro del área programática, coordinar su planificación y acciones de salud con el SISTEMA NACIONAL INTEGRADO DE SALUD, a través de sus organismos competentes.

ARTICULO 37°.- En caso de emergencia sanitaria nacional, provincial o regional, declarada por decreto del Poder Ejecutivo Nacional los establecimientos y servicios asistenciales de las obras sociales están afectados y subordinados a la Administración Federal del Sistema Nacional Integrado de Salud, y deberán dar cumplimiento a las directivas que al efecto les imparta la autoridad sanitaria nacional.

ARTICULO 38°.- El Consejo Federal, al formular los programas a que se refiere el artículo 8° de la presente ley, dará al Instituto Nacional de Obras Sociales la participación que le corresponde, conforme a lo normado por el artículo 29° inciso b) del decreto 4717/71 reglamentario del Decreto Ley 18.610.

ARTICULO 39°.- A los efectos del cumplimiento del artículo 1° el Poder Ejecutivo Nacional designará anualmente una comisión especial para que, dentro de los noventa (90) días posteriores a su constitución, evalúe el funcionamiento integral del SISTEMA NACIONAL INTEGRADO DE SALUD, y aconseje reajustes y/o modificaciones.

TITULO VIII - DISPOSICIONES TRANSITORIAS

ARTICULO 40°.- Dentro de los ciento ochenta (180) días de la promulgación, el Poder Ejecutivo Nacional enviará al Congreso Nacional un proyecto de ley referente a las normas que regulen el ejercicio de las profesiones del arte de curar y sus auxiliares.

ARTICULO 41°.- Dentro de los ciento ochenta (180) días, el Poder Ejecutivo Nacional enviará al Congreso Nacional un proyecto de ley, a los efectos del cumplimiento del artículo 3°, inc. d) de la presente ley.

ARTICULO 42°.- En el curso del corriente año el Poder Ejecutivo Nacional enviará al Congreso Nacional un proyecto de ley sobre Código Sanitario Nacional.

ARTICULO 43°.- Dentro de los noventa (90) días a partir del momento de su promulgación el Poder Ejecutivo Nacional reglamentará la presente ley.

ARTICULO 44°.- Deróganse todas las leyes y normas que se opongan a la presente ley.

ARTICULO 45°.- De forma.



Instituto de Salud Colectiva
Universidad Nacional de Lanús